

RECURSO DE REVISIÓN 472/2019-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00237519.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-472/2019-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **O MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír

y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número U.T.1709/19 signado por Pammela Méndez Cuevas, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí, acompañado de 01 un anexo, recibidos en este organismo el 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. Mediante el auto del 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve el ponente decretó la ampliación del plazo previsto en el artículo 170 de la ley de transparencia, esto en virtud del volumen de las constancias que integran el expediente en cuestión.

OCTAVO. Requerimiento de constancias al sujeto obligado. Mediante el auto del 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve el ponente requirió al sujeto obligado y al titular de transparencia para efecto de que acompañara el acuerdo de reserva 01/2019 aprobado por el Comité de Transparencia del ente obligado en sesión de 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

NOVENO. Desahogo de requerimiento. Mediante el auto del 18 dieciocho de 2019 dos mil diecinueve el ponente tuvo por recibida copia del acuerdo de reserva 01/2019 aprobado por el Comité de Transparencia del ente obligado en sesión de 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve el particular presentó su solicitud de información.
- El 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 13 trece de marzo al 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS CON CUALQUIER TELEFONÍA, QUE CONTENGA LAS UNIDADES CONTRATADAS Y EN QUE CONSISTIRÁ EL SERVICIO, SOLICITO SABER CUÁNTOS Y A CUALES FUNCIONARIOS SE LES ASIGNO TELÉFONO MÓVIL POR PARTE DEL MUNICIPIO Y EL NÚMERO DE TELÉFONO DE CADA UNO DE ELLOS Y EL PLAN DE TELEFONÍA QUE FUE CONTRATADO...” SIC. (Visible a foja 02 de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió dijo lo siguiente:

“En respuesta al requerimiento de información UT-SI-317/2019-00237519-PNT, sobre la consistencia del servicio, le informo que está asignado a labores exclusivamente de operación regular de las actividades relacionadas a la prestación de los servidores públicos, el número total de unidades es de 290, además ninguno está asignado a funcionario público alguno.

Sobre los planes, estos podrán consultarse de los contratos anexos a este oficio. En cuanto a la asignación de equipos, esta información se encuentra reservada por el Acuerdo de Reserva 01/2019 aprobado por el Comité de Transparencia el día 05 marzo 2019 donde se solicita reservar:

*Las partes de los expedientes y/o contratos **que contengan números móviles relativos a la operatividad de los servidores públicos** es decir aquellos que no están destinados a ser teléfonos de atención pública.” SIC.* (Visible a foja 04 de autos).

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

"CONSIDERO QUE ESTA MAL EL AYUNTAMIENTO AL DECIR QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ES RESERVADA YA QUE SI SE PAGA CON ERARIO PUBLICO ES INFORMACIÓN PUBLICA, POR LO TANTO ME DEBE DE BRINDAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE." **SIC.** (Visible al reverso de la foja 01 de autos).

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, señaló que contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado notificó al peticionario el 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia –Sistema Infomex- y le hizo llegar el contrato con sus respectivos anexos, así como la fundamentación para reservar los números de teléfono y de radio.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan operantes en parte, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, éste órgano garante considera pertinente hacer la precisión de que los objetivos de la ley de la materia es el de transparentar el ejercicio de la función pública, explicar y justificar los actos de los sujetos obligados y en caso de incumplimiento u omisiones, supeditarlos a la imposición de sanciones.

Con relación a lo antes expuesto resulta evidente que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y por ende, se encuentran constreñidos a proporcionar la información que conforme a sus atribuciones tengan la obligación de poseer, archivar y/o generar, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

No obstante lo anterior, la ley de transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o confidencial.²

Así pues, es imprescindible puntualizar la diferencia entre ambos casos de excepción, de tal modo que por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la ley de transparencia, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;

² ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.³

Por otro lado, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.⁴

Señalado lo anterior, se debe hacer la precisión de que la ley de transparencia prevé procedimientos distintos para cada uno de los casos de excepción antes planteados (previsto del artículo 129 a 137 para la información reservada y del artículo 138 a 142 para la información confidencial), esto en virtud de la diferencia sustancial entre cada uno de ellos.

Ahora bien, en ambos caso las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

³ Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

⁴ Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

“209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

Fundamentación y motivación, concepto de.- *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la ley de transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente⁵.

En este contexto, este cuerpo colegiado requirió al Titular del sujeto obligado, así como al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para efecto de que remitieran a este cuerpo colegiado el Acuerdo de reserva mediante el cual se clasificó como reservada la información solicitada por el recurrente, esto mediante proveído de 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve. (Visible a fojas 115 y 116 de autos.)

⁵ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...].

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Como consecuencia del requerimiento antes aludido, el sujeto obligado remitió las constancias que integran el acuerdo de reserva 01/2019 aprobado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mismo que se tuvo por recibido mediante proveído de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve. (Visible de foja 117 a 133 del sumario.)

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la ley de transparencia⁶ con relación a los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este cuerpo colegiado procedió a estudiar el acuerdo de reserva acompañado por el sujeto obligado.

En este orden de ideas, la ley de la materia prevé que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener lo siguiente:

- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- La fundamentación y motivación del acuerdo;
- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- El plazo por el que se reserva la información;
- La designación de la autoridad responsable de su protección;
- Número de identificación del acuerdo de reserva;
- La aplicación de la prueba del daño;
- Fecha del acuerdo de clasificación, y
- La rúbrica de los miembros del Comité.⁷

Así pues, de la lectura del acuerdo de reserva de mérito, se advierte que este cuenta con los requisitos de forma que señala la ley de transparencia, toda vez que

⁶ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

⁷ ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

es apreciable que cuenta con fuente y localización del archivo, fundamentación del acuerdo, documento o parte que se reserva, plazo de reserva, designación de la autoridad responsable de su protección, identificación de la información a reservar, prueba de daño, número de acuerdo de reserva y firma de los integrantes del Comité de Transparencia.

Por otro lado y en lo que atañe al fondo del acuerdo de reserva, el sujeto obligado señaló que la información reservada corresponde a las partes de los expedientes y/o contratos que contengan los números móviles relativos a la operatividad de los servidores públicos, es decir, aquellos que no están destinados a ser teléfonos de atención al público; generados desde octubre de 2018 dos mil dieciocho hasta la fecha de presentación de la solicitud de información.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120⁸; 128⁹; 129 fracciones I, IV, VI¹⁰; 130¹¹ y 132¹² de la ley de transparencia local, situación que implica que de divulgarse la información reservada, se comprometería la seguridad pública; podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y se obstruiría la prevención o persecución de los delitos.

Ahora, respecto este tópico la ley de la materia prevé que la carga de la prueba para demostrar dicho menoscabo o afectación siempre será de los sujetos

⁸ ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

⁹ ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

¹⁰ ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

VI. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...].

¹¹ ARTÍCULO 130. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

¹² ARTÍCULO 132. La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida por el plazo por el que se reserva la información.

obligados¹³, quienes a través de una prueba de daño, deberán realizar un análisis lógico-jurídico que justifique el daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que supera el interés público general de conocer la información¹⁴.

Con relación a lo antes expuesto, el sujeto obligado señaló en el acuerdo de reserva como prueba de daño lo siguiente:

De conformidad con lo estipulado por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se podrá reservar la información cuando la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atento a lo anterior, la difusión de: *Las partes de los expedientes y/o contratos que contengan números móviles relativos a la operatividad de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, es decir aquellos que no están destinados a ser teléfonos de atención pública; generados del mes de octubre del año 2018 a la fecha de la solicitud;* constituiría un riesgo real e inminente para la seguridad personal de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para la propia institución y para los habitantes del Municipio de San Luis Potosí, toda vez que esta información describe bienes propiedad del H. Ayuntamiento, los cuales son herramientas de trabajo utilizadas para salvaguardar y proteger a la ciudadanía en general, con el único objetivo de brindar seguridad a la ciudadanía en general, por lo que al dar a conocer esta información se podría afectar seriamente la operación de los equipos de trabajo, finalmente esta información sería susceptible de reproducción y/o difusión con fines delictivos vulnerando la propia Seguridad Pública; lo anterior conforme lo contempla el artículo 129 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

¹³ ARTÍCULO 119. [...]

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

¹⁴ ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En conclusión la publicidad de la información, descrita en párrafos anteriores e identificada para reservar, ocasionaría un daño presente probable y específico; ya que acorde a la normatividad que rige la vida jurídica y el correcto funcionamiento del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, generaría vulnerabilidad a terceros y a los propios servidores públicos, en virtud de que parte del personal perteneciente a esta institución en su actuar diario llevan a cabo actividades inherentes a la prevención del delito, las cuales en ocasiones concluyen en la imposición de sanciones administrativas y en detenciones por variedad de delitos, lo que en ocasiones provoca el disgusto de algunos ciudadanos, los cuales al quedar resentidos podrían buscar perjudicar a la seguridad de los habitantes de este municipio; por lo que esta información puede ser utilizada para fines ilícitos, lo que podría originar actos de agresión hacia la ciudadanía, poniendo en riesgo su integridad física, su vida y patrimonio.

Con fundamento en los artículos 51, 52, 113, 115, 117, 118, 128, 129 fracciones I, IV y VI, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; atento a lo anterior, con fecha de la presentación de la solicitud se expide en la Coordinación de Informática y Sistemas como ente obligado, el presente acuerdo de reserva.

Se reserva la información previamente descrita, tomando en consideración que la misma, encuadran en la hipótesis establecida en el artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

La legislación anterior se correlaciona con lo estipulado por el artículo 129 Fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales versan de la siguiente forma:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

En conclusión la publicidad de la información, descrita en párrafos anteriores e identificada para reservar, ocasionaría un daño presente probable y específico; ya que acorde a la normatividad que rige la vida jurídica y el correcto funcionamiento del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, generaría vulnerabilidad a terceros y a los propios servidores públicos, en virtud de que parte del personal perteneciente a esta institución en su actuar diario llevan a cabo actividades inherentes a la prevención del delito, las cuales en ocasiones concluyen en la imposición de sanciones administrativas y en detenciones por variedad de delitos, lo que en ocasiones provoca el disgusto de algunos ciudadanos, los cuales al quedar resentidos podrían buscar perjudicar a la seguridad de los habitantes de este municipio; por lo que esta información puede ser utilizada para fines ilícitos, lo que podría originar actos de agresión hacia la ciudadanía, poniendo en riesgo su integridad física, su vida y patrimonio.

Con fundamento en los artículos 51, 52, 113, 115, 117, 118, 128, 129 fracciones I, IV y VI, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; atento a lo anterior, con fecha de la presentación de la solicitud se expide en la Coordinación de Informática y Sistemas como ente obligado, el presente acuerdo de reserva.

Se reserva la información previamente descrita, tomando en consideración que la misma, encuadran en la hipótesis establecida en el artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

La legislación anterior se correlaciona con lo estipulado por el artículo 129 Fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales versan de la siguiente forma:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3º, FRACCIÓN XXI, establece que la información reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público.

Los lineamientos antes descritos indican de manera clara y expresa que la información en remembranza, es de carácter reservado, es decir se encuentra restringido el acceso al público ya que la publicación de esta información puede amenazar efectivamente al interés público protegido por la Ley de la materia, con base a las razones contenidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, en ese tenor la Dirección General de Seguridad Pública, a través de su Comisario, por si y los oficiales a su cargo, tiene presencia y brinda servicio en todo el territorio que demarca el Municipio de San Luis Potosí, con la finalidad de que la ciudadanía y población en general, tenga una sana convivencia, salva guardando la integridad física, moral y derechos de la misma preservando su libertad y previniendo las conductas antisociales, buscando en todo momento que prevalezca el Estado de Derecho.

Con fundamento en los artículos 128, 129 fracciones I, IV y VI, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se expide en la Coordinación de Informática y Sistemas como ente obligado, la Reserva de la información referida a supra líneas:

En razón de que se contiene información relacionada con cuestiones que ponen en riesgo la seguridad Pública y podrían constituirse acciones que obstruyan actividades del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se pueda poner en riesgo la vida y seguridad de una persona física, información relativa sistemas operativos de comunicaciones, de igual forma se puede incurrir en entorpecer los sistemas de telefonía móvil de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y otras direcciones importantes.

De la lectura de lo antes transcrito, este cuerpo colegiado advierte que el sujeto obligado manifiesta que la divulgación de la información solicitada afectaría la seguridad pública y la seguridad de los funcionarios públicos a los que les fue asignada la línea telefónica, esto en virtud de sus funciones, toda vez que realizan funciones de prevención y combate del delito.

A este respecto, el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública adoptó el criterio 12/13, mismo que a la letra dice:

“Criterio 12/13. Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo. El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de

carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

Resoluciones

RDA 1798/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1405/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1191/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

5033/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

5026/11. Interpuesto en contra del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga."

Bajo los extremos del criterio antes citado, tenemos que el servicio de telefonía celular al ser pagado con recursos públicos, implica que los números telefónicos deben ser públicos, máxime que la ley de transparencia constriñe a los sujetos obligados a publicar el directorio de los servidores públicos, mismo que debe contener el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, dirección de correo electrónico oficiales y versión pública de su currículum vitae con la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios¹⁵.

¹⁵ ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los sujetos obligados del Estado y Municipios de San Luis Potosí prevén que la obligación contenida en el artículo 84, fracción X de la ley de transparencia local, relativa al directorio de los servidores públicos deberá contener el número de teléfono oficial y la extensión¹⁶.

Es menester hacer la precisión de que, tanto la ley de transparencia como los lineamientos para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones comunes de transparencia; no hacen distinción alguna respecto a si el número telefónico únicamente se refiere al número telefónico de la oficina del servidor público o si también incluye el número celular asignado a los funcionarios públicos para el desempeño de su cargo.

Ahora, sobre esta línea argumentativa, este cuerpo colegiado estima que si la ley y los lineamientos no hacen distinción alguna entre los números telefónicos de las oficinas de los servidores públicos y los números celulares asignados a estos para el ejercicio de sus funciones, debe imperar el principio general de derecho de: "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" -Si la ley no distingue, no se tiene porque distinguir-.

No obstante, este órgano garante no pasa inadvertido que el sujeto obligado señaló que de divulgarse la información reservada, se comprometería la seguridad pública; podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y se

en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios; [...].

¹⁶ VIGÉSIMO QUINTO. Para efectos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 84 de la Ley y la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, el Directorio de servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base; el directorio debe contener y detallarse la siguiente información:

- a) Clave o denominación del puesto; b) Denominación del cargo o nombramiento otorgado; c) Nombre del servidor (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad nombre (s), primer apellido, segundo apellido). d) Área o unidad administrativa de adscripción. e) Fecha de alta en el cargo (día, mes, año). f) Domicilio oficial, especificando tipo de vialidad, nombre de vialidad, número exterior, número interior, tipo de asentamiento, nombre del asentamiento, clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa, código postal; g) Número de teléfono oficial. h) Extensión. i) Correo electrónico oficial, y j) Leyenda respecto de los prestadores de servicio. k) Hipervínculo a la versión pública del currículum vitae. l) Hipervínculo a la copia del título profesional. m) Hipervínculo a la cédula que acredite su último grado de estudios.

[...].

obstruiría la prevención o persecución de los delitos; sin embargo de la lectura del acuerdo de reserva se puede apreciar que ésta es oscura, pues no señala a que funcionarios públicos les se les asignó la línea de telefonía celular, ni tampoco señala que labores desempeña cada uno.

Así las cosas, el sujeto obligado para efecto de poder clasificar la información relativa a los números de telefonía celular asignados a los funcionarios públicos para el desempeño de su cargo como información reservada, debió realizar en el acuerdo de reserva -específicamente en la prueba de daño- un estudio pormenorizado e individual de cada funcionario público y sus atribuciones con relación al número celular asignado, mediante al cual se advierta que la divulgación de la información implica un riesgo real, demostrable e identificable y de perjuicio significativo al interés público y que repercuta en la seguridad pública; que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y/o se obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Derivado de las consideraciones antes anotadas se puede colegir que el listado de servidores públicos que cuenten con línea de telefonía celular asignada, así como los contratos celebrados por parte del sujeto obligado con las compañías de telefonía celular, así como los planes de telefonía contratados, los números telefónicos y las características del equipo de cada número constituyen información pública que debe ser entregada al solicitante; sin embargo dicha información puede estar sujeta a los casos de excepción del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar un nuevo acuerdo de reserva que contenga en la prueba de daño un estudio pormenorizado e individual de cada funcionario público y sus atribuciones con relación al número celular asignado.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. Realice un nuevo acuerdo de reserva que contenga en la prueba de daño un estudio pormenorizado e individual de cada funcionario público y sus atribuciones con relación al número celular asignado.

Lo anterior en la inteligencia de que en caso de que el sujeto obligado no acredite que la divulgación de la información implica un riesgo real, demostrable e identificable y de perjuicio significativo al interés público y que repercuta en la seguridad pública; que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y/o se obstruya la prevención o persecución de los delitos; deberá proporcionar la información solicitada por el particular.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no

deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-6541/2019-1 PLATAFORMA)